



PERÚ

Presidencia del Consejo de Ministros

Organismo Supervisor de la Inversión en Infraestructura de Transporte de Uso Público - OSITRAN

Presidencia Ejecutiva

RESOLUCION DE CONSEJO DIRECTIVO

Lima, 02 de abril de 2012

Nº 015-2012-CD-OSITRAN

VISTO:

El Informe N°004-12-GRE-GS-GAL-OSITRAN, de fecha 13 de marzo de 2012 emitido por la Gerencia de Regulación, la Gerencia de Supervisión y la Gerencia de Asesoría Legal de OSITRAN; y,

CONSIDERANDO:

Que, mediante Acuerdo N° 557-154-04-CD-OSITRAN de fecha 17 de noviembre de 2004, el Consejo Directivo de OSITRAN aprobó los "Lineamientos para la Interpretación y Emisión de Opiniones sobre Propuestas de Modificación y Reconversión de Contratos de Concesión" (en adelante los Lineamientos).

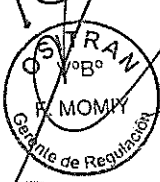
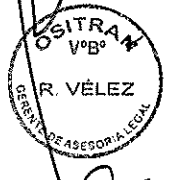
Que, conforme a lo establecido por el mencionado Lineamiento el procedimiento de interpretación del contenido del contrato de concesión puede iniciarse de oficio o a solicitud de parte. Adicionalmente, dicho Lineamiento establece que pueden solicitar la interpretación del contrato de concesión el Concesionario, el Concedente y los terceros legítimamente interesados.

Que, el procedimiento de interpretación deberá ser tramitado como un procedimiento trilateral, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 219 e inciso 1 del artículo 221 (inicio de oficio de procedimiento trilateral) de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General.

Que, luego de revisar y discutir el Informe de Vistos, el Consejo Directivo manifiesta su conformidad con los fundamentos y conclusiones de dicho Informe, razón por la cual lo constituye como parte integrante de la presente Resolución, de conformidad con lo dispuesto por el numeral 6.2 del Artículo 6 de la Ley N° 27444.

Que, teniendo en consideración que el objeto materia de interpretación involucra intereses de los usuarios, se dispone la publicación de la presente Resolución en el diario oficial El Peruano.

POR LO EXPUESTO y en virtud de sus funciones previstas en el Artículo 53º Literal D) del Reglamento General de OSITRAN, aprobado mediante D.S. N° 044-2006-PCM y modificado por el D.S. N° 057-2006-PCM, estando a lo acordado por el Consejo Directivo en su sesión N° 411 que se inició el 28 de marzo del 2012 y, culminó el 30 de marzo del 2012 y, sobre la base del Informe N° 004-12-GRE-GS-GAL-OSITRAN;



OSITRAN
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN
INFRAESTRUCTURA DE TRANSPORTE DE USO PÚBLICO

Página 1 de 2





PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

Organismo Supervisor de la Inversión
en Infraestructura de Transporte
de Uso Público - OSITRAN

Presidencia Ejecutiva

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- Disponer el inicio de interpretación de Oficio de la cláusula 8.17 (Alcances del Servicio – Servicio Estándar) del Contrato de Concesión del Terminal Portuario de Paita, suscrito por el Estado de la República del Perú con TERMINALES PORTUARIOS EUROANDINOS PAITA S.A.



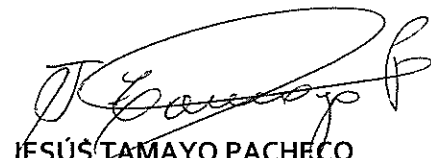
ARTÍCULO SEGUNDO.- Disponer la notificación de la presente Resolución y el Informe N°004-12-GRE-GS-GAL-OSITRAN a la empresa Concesionaria TERMINALES PORTUARIOS EUROANDINOS PAITA S.A., así como al Ministerio de Transportes y Comunicaciones, en su calidad de entidad Concedente. Asimismo, se dispone hacer de conocimiento del Consejo de Usuarios de Puertos y del Consejo Regional de Usuarios de Piura, la presente Resolución e Informe.

ARTÍCULO TERCERO.- Disponer la publicación de la presente Resolución, así como del Informe de vistos, en el diario oficial El Peruano.

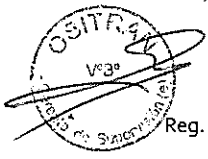
ARTÍCULO CUARTO.- Disponer la difusión de la presente Resolución, así como el Informe de vistos, en la página web institucional del organismo regulador (www.ositran.gob.pe).

Regístrese, comuníquese y publíquese.




JESÚS TAMAYO PACHECO
Presidente (e) del Consejo Directivo

Reg. Sal. PD N° 8316-12



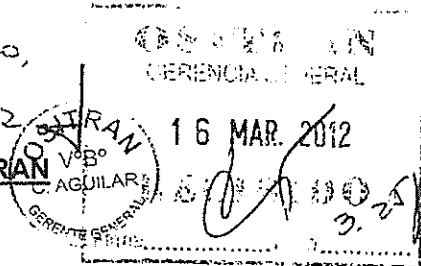
OSITRAN
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN
INFRAESTRUCTURA DE TRANSPORTE DE USO PÚBLICO



Con la conformidad de este Destacado,
pose a C.D., para su aprobación

26 03 12

Informe N° 004-12-GRE-GS-GAL-OSITRAN



Para : **CARLOS AGUILAR MEZA**
Gerente General

De : **FERNANDO MOMIY HADA**
Gerente de Regulación

ERNESTO ORTIZ FARFÁN
Gerente de Supervisión (e)

ROBERTO VÉLEZ SALINAS
Gerente de Asesoría Legal

Asunto : Interpretación de oficio de la cláusula 8.17 del Contrato de
Concesión del Terminal Portuario de Paíta

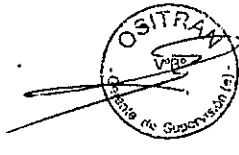
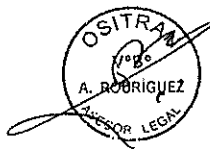
Fecha : 13 de marzo de 2012

I. OBJETO:

1. El presente informe tiene por objeto analizar el inicio del procedimiento de interpretación de oficio de la cláusula 8.17 del Contrato de Concesión del Terminal Portuario de Paíta (en adelante, TPP), a fin de determinar si las actividades de: (i) apertura y cierre de grifos u operaciones con bombas de fluidos, y (ii) uso de barrera de contención, prestados por la empresa concesionaria Terminales Portuarios Euroandinos Paíta S.A. (en adelante, TPE o el Concesionario) en el TPP, forman o no parte del Servicio Estándar para atender carga líquida a granel.

II. ANTECEDENTES:

2. Con fecha 09 de setiembre de 2009, el Ministerio de Transportes y Comunicaciones (en adelante, MTC o Concedente), actuando a través de la Autoridad Portuaria Nacional (en adelante, APN), en representación del Estado Peruano y a título propio, suscribió con la empresa TPE, el Contrato de Concesión para el diseño, construcción, financiamiento, conservación y explotación del TPP.
3. Con fecha 31 de diciembre de 2006, se publicó la Resolución de Acuerdo de Directorio N° 020-2006-APN-DIR mediante la cual se "Modifican normas aplicables al control y seguimiento de mercancías peligrosas dentro de una Instalación Portuaria Especial (IPE) y a las operaciones y manipulación de estas mercancías peligrosas en bahías de los puertos de la República"; en cuyo Anexo 9 se establecen las Normas para mantener los niveles de operatividad y seguridad de las Instalaciones Portuarias Especiales.
4. Mediante Oficio N° 825-2011-APN/GG, de fecha 24 de agosto del 2011, la APN remitió a OSITRAN el Informe N° 018-2011-APN/DIPLA/RGCH/MZCH que contiene su propuesta de Tarifas Máximas para ocho (8) de los nueve (9)



servicios especiales bajo análisis¹, señalando adicionalmente que TPE no debe cobrar un precio por el servicio de "apertura y cierre de grifos u operaciones con bombas de fluidos", pues dicha entidad considera que la mencionada actividad forma parte del servicio estándar a la carga líquida y, por lo tanto, se encuentra incorporada en la tarifa cobrada por dicho concepto.

III. ANÁLISIS:

Alcance de la definición de los Servicios prestados en el TPP

5. La cláusula 1.18.88 del Contrato de Concesión del TPP define los "Servicios" que el Concesionario está facultado a prestar en el marco del Contrato de Concesión, los cuales se dividen en Servicios Estándar y Servicios Especiales.
6. Respecto de los Servicios Estándar, la cláusula 8.17 del Contrato proporciona el alcance de este servicio como:

"SERVICIO ESTÁNDAR

Son aquellos servicios que, durante el periodo de vigencia de la Concesión, el Concesionario deberá prestar obligatoriamente a todo usuario que lo solicite y comprende en el caso de embarque, desde que la carga ingresa al Terminal Portuario de Paita hasta que la Nave en la que se embarque sea desamarrada para zarpar. En el caso de la descarga, comprende desde el amarre de la Nave, hasta el retiro de la carga por el Usuario.

Asimismo, tanto en el caso de embarque como en el de descarga, incluye una permanencia de la carga en el almacén del Terminal Portuario de Paita hasta de cuarenta y ocho (48) horas libres de pago, así como cualquier cargo por gasto administrativo, operativo u otros que implique la prestación del Servicio Estándar. Dicho plazo se contabilizará desde que la Nave ha terminado la descarga o una vez que la carga ingrese en el patio del Terminal Portuario de Paita para su posterior embarque.

Los Servicios Estándar se dividen en:

- a. *Servicios en función a la Nave*
- b. *Servicios en función a la Carga*

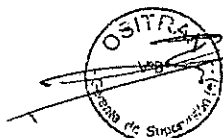
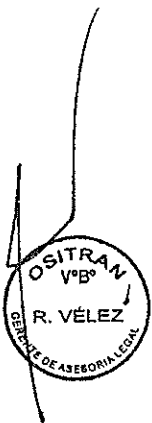
(...)

a. SERVICIO EN FUNCIÓN A LA NAVE:

Comprende la utilización del Amarradero del TP Paita. La Tarifa por este concepto se aplica por metro de eslora de la Nave y por hora o fracción de hora. Se calcula por el tiempo total que la Nave permanezca amarrada a Muelle, computándose a partir de la hora en que pase la primera' espía en la operación

¹ La APN analizó los siguientes 9 servicios prestados en el TPP:

- i) Apertura y cierre de tapas de bodegas
- ii) Apertura y cierre de grifos u operaciones con bombas de fluidos
- iii) Suministro de energía
- iv) Montar y desmontar sistema "clip on" en reefers Gen Set
- v) Manipuleo de contenedores OOG
- vi) Recargo para contenedores de clasificación IMO
- vii) Uso de barrera de contención
- viii) Limpieza de muelle
- ix) Limpieza de equipo



de Atrache hasta la hora que largue la última espía en la operación de Desatraque. La Tarifa incluye el servicio de Amarre y Desamarre de la Nave. La presente Tarifa será cobrada a la Nave.

b. **SERVICIOS EN FUNCIÓN A LA CARGA:**

Comprende los servicios de descarga y/o embarque de la carga, así como la utilización de la infraestructura del TP Paita. En el caso del Muelle de Contenedores, el servicio comprende el uso de la grúa pórtico.

La Tarifa por este concepto incluye:

- i) El servicio de tracción entre el costado de la Nave y el área de almacenaje, o viceversa en el embarque.
- ii) El servicio de manipuleo –en el área de almacenaje– para la recepción de la carga de la Nave y carguío al medio de transporte que designe el Usuario, o viceversa en el embarque; y,
- iii) El servicio de pesaje.

(...)"

- 7. Por su parte, los Servicios Especiales no están detallados explícitamente en el Contrato, limitándose a caracterizarlos como: "(...) todos los servicios distintos a los Servicios Estándar que el Concesionario está facultado a prestar, cuyos términos y condiciones son libremente pactados por el Concesionario y por los correspondientes Usuarios y por los cuales el Concesionario tiene derecho a cobrar un Precio. (...)" (cláusula 1.18.90).
- 8. Asimismo, la cláusula 8.18 señala que "(...) el Concesionario está facultado a prestar adicionalmente los Servicios Especiales a todos los Usuarios que los soliciten".

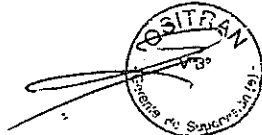
De los servicios materia de interpretación

- 9. Como se ha podido apreciar, la Cláusula 8.17 del Contrato de Concesión del TPP no señala explícitamente una lista detallada de las actividades que incluyen el Servicio Estándar, sino que, por el contrario, establece de manera general la naturaleza de los servicios estándar y los servicios especiales.
- 10. En ese sentido, en el procedimiento de interpretación de oficio, lo que se pretende es determinar si las actividades bajo análisis deben ser consideradas o no como actividades que forman parte del servicio estándar, teniendo en cuenta lo establecido en el Contrato de Concesión y el marco legal aplicable.
- 11. Sobre el particular, debemos mencionar lo siguiente:

- (i) De acuerdo a lo señalado en el Glosario de Términos de TPE², el servicio de **"apertura y cierre de grifos u operaciones con bombas de fluidos"** consiste en:

"Operación especializada de bombas y válvulas para el correcto flujo de la carga desde los tanques de la nave hasta las cisternas contratadas para la recepción de la carga líquida en descarga. Así mismo es el empleo adecuado de equipos similares para trasladar la carga líquida desde las cisternas que las traen al puerto hasta los tanques de la nave que los transportará."

² Remitido a OSITRAN con Carta N° 064-10-TPE-GG de fecha 31 de mayo de 2010.



- (ii) De otro lado, y siguiendo la preocupación mostrada por la APN en las actividades que forman parte del proceso de embarque y descarga de carga líquida a granel en el TPP, encontramos que en el Glosario de Términos de TPE se señala que la actividad de **“uso de barrera de contención”** consiste en:

“De acuerdo a la normativa de instalación portuaria especial (IPE), toda nave que realiza transferencia de líquidos contaminantes a granel, requiere el tendido de barreras de contención de derrame de sustancias contaminantes y/o nocivas, que permita controlar inmediatamente cualquier derrame de estas sustancias al medio marino.

Por lo tanto el servicio de tendido de barrera de contención se aplica en función del tipo de carga, para prevenir el control de un posible derrame de cargas contaminantes o nocivas, se cobra por día o fracción e incluye:

- *Uso de la barrera de contención.*
- *Tendido de la barrera*
- *Limpieza y secado simple de la barrera.*

No está incluida la limpieza de la barrera en caso de derrame, en cuyo caso se evaluará el tipo de producto derramado y el costo de los agentes requeridos para una limpieza adecuada de los equipos de contención o reposición según corresponda.”

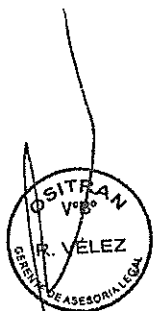
12. Por lo tanto, con relación a las actividades portuarias mencionadas, corresponde proceder con el inicio de interpretación de oficio de la cláusula 8.17 del Contrato de Concesión del TPP, con el objeto de determinar si las actividades de “apertura y cierre de grifos u operaciones con bombas de fluidos” y de “uso de barreras de contención”, son parte o no del servicio estándar, cuando dicha cláusula hace referencia a *“u otros [servicios] que implique la prestación del servicio estándar”*

De las actuaciones preparatorias e inicio de procedimiento de interpretación

13. En este punto, debemos precisar que recién con la emisión de la resolución de inicio de interpretación se estará empezando a tramitar un procedimiento administrativo y, en consecuencia, su trámite y plazos, se encontrarán regidos por el marco legal vigente.

14. De esta manera, al procedimiento de interpretación le será de aplicación el siguiente marco legal:

- ✓ Los criterios de interpretación contenidos en las cláusulas 16.3 a 16.9 del Contrato de Concesión, en lo que resulten aplicables.
- ✓ La Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General (LPAG).
- ✓ El Acuerdo N° 557-154-04-CD-OSITRAN de fecha 17 de noviembre de 2004, mediante el cual el Consejo Directivo de OSITRAN aprobó los “Lineamientos para la Interpretación y Emisión de Opiniones sobre Propuestas de Modificación y Reconversión de Contratos de Concesión” (en adelante los Lineamientos).



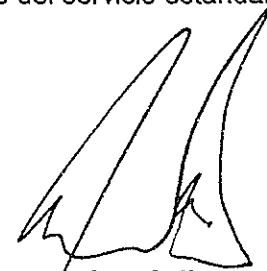
IV. CONCLUSIÓN Y RECOMENDACIÓN

15. Teniendo en consideración lo señalado en el presente documento, recomendamos disponer el inicio del procedimiento de interpretación de oficio de la cláusula 8.17 del Contrato de Concesión del TPP, a fin de determinar si las actividades de "apertura y cierre de grifos u operaciones con bombas de fluidos" y de "uso de barreras de contención", son parte o no del servicio estándar.

Atentamente,



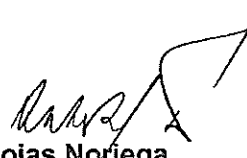
Ferrando Momiy Hada
Gerente de Regulación



Roberto Vélez Salinas
Gerente de Asesoría Legal



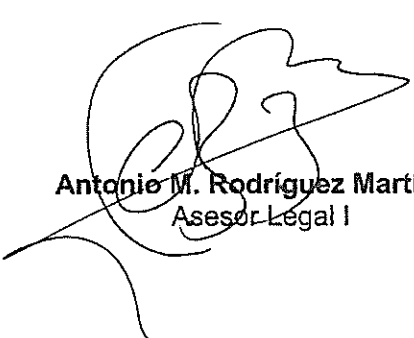
Ernesto Ortiz Farfán
Gerente de Supervisión (e)



Atilio Rojas Noriega
Jefe de Puertos



Jorge Li Ning Chaman
Analista de Regulación



Antonio M. Rodríguez Martínez
Asesor Legal I

Adjunto: Proyecto de Resolución

AR/JLN
REG. SAL.GRE-GAL-GS N° 6177-12

